

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-355/2023 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que acumula y desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestos por **Martha Eugenia Cortés Plata y otras personas,**² a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio electoral **ST-JE-140/2023 y acumulados**, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Ayuntamiento municipio:	o Morelia, Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Juan Antonio Hernández Torres.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de Michoacán.
Parte recurrente recurrentes:	o Martha Eugenia Cortés Plata (jefa de departamento de gestión de redes de la presidencia municipal); María Fernanda Pereda Norzagaray (jefa de departamento de desarrollo de contenido en internet y redes sociales de la presidencia municipal); y Enrique Alejandro Alcázar Ramírez (coordinador general de comunicación del ayuntamiento de Morelia).

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Víctor Octavio Luna Romo.

² María Fernanda Pereda Norzagaray y Enrique Alejandro Alcázar Ramírez.

SUP-REC-355/2023 Y ACUMULADOS

Presidente municipal:	Juan Antonio Hernández Torres.
Resolución impugnada:	Sentencia ST-JE-140/2023 y acumulados.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Difusión del segundo informe de labores del presidente municipal.

El periodo para la difusión publicidad del segundo informe de gobierno del presidente municipal ocurrió del siete a diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.³

2. Escrito de deslinde. El veintitrés de agosto, la síndica del ayuntamiento presentó ante el OPLE escrito de deslinde de responsabilidad respecto de la permanencia de publicidad relativa al segundo informe que subsistía en espacios destinados para ello, propiedad de la empresa Naranti México S.A. de C.V.

3. Queja. El veinticinco de agosto, se presentó escrito de queja ante el OPLE⁴ para denunciar al presidente municipal por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en la legislación electoral.

4. Resolución local.⁵ El nueve de noviembre, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal; pero tuvo acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los perfiles de Facebook del presidente municipal y

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ Registrado con clave IEM-PES-06/2023.

⁵ TEEM-PES-017/2023

del Gobierno de Morelia, fuera del plazo señalado para su difusión, por lo que determinó la responsabilidad de los funcionarios encargados de la autorización, diseño y difusión de la propaganda.

5. Demanda regional. Inconformes con lo anterior, el denunciante y las personas sancionadas presentaron diversas demandas de juicio electoral, que fueron remitidas a la Sala Toluca.

6. Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre, la Sala Toluca confirmó la resolución local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución de la Sala Toluca, el primero de diciembre, los recurrentes presentaron sendos escritos que denominaron juicio electoral.

8. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Las demandas quedaron registradas de la siguiente manera:

No.	Recurrente	Expediente
1.	Martha Eugenia Cortés Plata	SUP-REC-355/2023
2.	María Fernanda Pereda Norzagaray	SUP-REC-356/2023
3.	Enrique Alejandro Alcázar Ramírez.	SUP-REC-357/2023

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque son tres recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta Sala Superior en forma exclusiva la facultad para resolverlos.⁶

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-355/2023 Y ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación al existir conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto de autoridad, es decir, la resolución de la Sala Toluca dictada en los juicios ST-JE-140/2023 y sus acumulados.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-356/2023 y SUP-REC-357/2023, se deberán acumular al diverso SUP-REC-355/2023, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁷

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁸

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendidos por tales

⁷ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.⁹

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por Sala Toluca el veintisiete de noviembre, que les fue notificada electrónicamente ese mismo día.¹⁰

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Importa precisar que, en el caso, el medio de impugnación no está relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que únicamente deben de tomarse en cuenta los días hábiles.

Por tanto, si la resolución reclamada se les notificó el veintisiete de noviembre, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del martes veintiocho al jueves treinta de noviembre**; y las demandas se presentaron ante la responsable el primero de diciembre, es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo**, sin que los recurrentes manifiesten algún impedimento para haberla presentado en el plazo establecido por la Ley de Medios.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Noviembre				
Lunes 27	Martes 28	Miércoles 29	Jueves 30	Viernes 1
Notificación de la sentencia	Día 1 para recurrir	Día 2 para recurrir	Último día para recurrir	Presentación de los recursos

Ahora bien, no pasa desapercibido que los recurrentes señalan en sus escritos que presentan un juicio electoral; sin embargo, al controvertir la

⁹ De conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con las cédulas y razones de notificación que obran en el expediente ST-JE-140/2023 en las fojas 62 a 67.

SUP-REC-355/2023 Y ACUMULADOS

sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración.¹¹

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.¹²

4. Conclusión.

Al presentarse los escritos de recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

¹¹ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN